

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00172-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARGARITA CASSERES IGLESIAS Y CARLOS ARTURO JIMENEZ CIFUESTES**, y con domicilio en esta ciudad, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el **pagaré No. 2273-320111148**, el cual es respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40492997** mediante escritura pública No. 2521 del 28 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARGARITA CASSERES IGLESIAS Y CARLOS ARTURO JIMENEZ CIFUESTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273-320111148

1.-) \$760.936,04 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
05-nov-19	\$186.617,97	\$135.623,32
31-dic-19	\$189.008,19	\$133.233,10
05-ene-19	\$191.429,02	\$130.812,27
05-feb-19	\$193.880,86	\$128.360,43
TOTAL	\$760.936,04	\$528.029,12

2.-) \$528.029,12 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía establecida en el cuadro anterior.

3.-) \$9.828.359,59 por capital acelerado.

E.S.P.

4.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de 24.75% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40492997**, siendo los actuales propietarios **MARGARITA CASSERES IGLESIAS Y CARLOS ARTURO JIMENEZ CIFUESTES**.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para cancelar la obligación y con cinco (05) días más para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibídem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **KATHERINE VELLILA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e39c1413fc7f0850da4ee5ef4b7ee607c81b6ace85a3586158ce5fa755de6e

Documento generado en 21/10/2020 02:49:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00252-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificada en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C. G. del P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y el material probatorio aportado con la demanda resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

FANNY LÓPEZ y LUIS ALFONSO BEJEARO LÓPEZ, en calidad de arrendadores, y FELIZ FERNANDO GUAQUETA GARZÓN, como arrendatario, celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 104 B - 06, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 1441 del 17 de agosto de 2012 (fls. 9 a 12).

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de dos (2) meses contados a partir del 16 de febrero de 2012, y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$700.000.00 M/Cte., pago que debía efectuar a los arrendadores el primer día de cada mes.

El arrendatario no sufragó ninguno de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2018 hasta enero de 2019.

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y dada la renuencia del arrendatario para realizar la restitución del inmueble, la parte demandante pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito

entre las partes, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 2 de marzo de 2020 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal, que admitió la demanda con auto de fecha 8 de julio hogaño.

Posteriormente, el día 2 de septiembre el demandado fue notificado personalmente, pese a ello, dentro del término de traslado no presentó escrito con alguna oposición.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que FANNY LÓPEZ y LUIS ALFONSO BEJEARO LÓPEZ, en su calidad de arrendadores del inmueble materia de restitución, se encuentran facultados para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURÍDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)"*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si la arrendataria no satisface el pago en el

tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

A su vez, en cuanto al pago de servicios públicos, en el contrato de arrendamiento se pueden pactar siguiendo las reglas establecidas en el artículo 15 de la precitada Ley.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el 16 de febrero de 2012 con un término de duración de dos (2) meses prorrogables, contado a partir de la aludida calenda, y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$700.000.00 M/Cte., pago que debía efectuar a los arrendadores el primer día de cada mes; documento que se aportó en original y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)*"

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G. del P., según el cual "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión*" (Subraya el Despacho).

En el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada. Empero, en el plenario se extraña el cumplimiento del extremo pasivo de la obligación procesal de arrimar al trámite alguna de las pruebas prescritas en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 C.G. del P., toda vez que erigiéndose el libelo introductorio en la falta de pago de la renta pactada, no será oído el demandado en el proceso hasta tanto:

"(...) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

Aunada a tal omisión procesal, la parte pasiva obvió consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se vienen causando durante el proceso, supuesto fáctico que amerita como consecuencia legal para la demandada dejar de ser oída "*(...) hasta cuando presente el título de depósito respectivo,*

el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 C.G.P).

Corolario de lo expuesto es que se estima acreditada la mora en los cánones de arrendamiento aducida por la parte activa, especialmente ante la ausencia de una debida contradicción por parte de la parte demandada, que demostrara el cumplimiento de su obligación contractual.

En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 16 de febrero de 2012 entre FANNY LÓPEZ y LUIS ALFONSO BEJEARO LÓPEZ, en calidad de arrendadores, y FELIZ FERNANDO GUAQUETA GARZÓN, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 104 B - 06, de la ciudad de Bogotá D.C.; cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 1441 del 17 de agosto de 2012 (fls. 9 a 12).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la cuantificación de las costas procesales en la forma establecida en la codificación adjetiva general.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62592cb18a62f95b4ed5d448f2c432ff9712aac6ff57f1f623e8ea8e0925adb

Documento generado en 21/10/2020 03:22:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00284-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De la revisión del plenario dentro de la presente causa ejecutiva, y en consideración a los sendos correos electrónicos allegados por parte del Profesional del Derecho ANTONIO NARIÑO GARCÍA, observa este Juzgador que, irrefutablemente, el único perjuicio que se esta presentando es el denuncia injustificado y los comentarios temerarios deprecados por el citado individuo en contra de las actuaciones que, amparadas en derecho, ha determinado esta Oficina Judicial.

Lo anterior tiene sus lindes en que, con sustento y en atención a las reglas básicas de reparto; esto es, con base en los artículos 3 y 4 del **Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, en proveído adiado el pasado 12 de marzo del corriente se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto ut - supra.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvanse las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, **a efectos de que sea repartida de manera aleatoria entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (...)**. Énfasis del Despacho.

Luego, fenecido el término de ejecutoria de la decisión adoptado por esta Judicatura sin haberse propuesto alzada alguna en contra, transcurridos más de cinco (5) meses, el gestor judicial de la convocante arremete en contra los funcionarios del Despacho ante su inconformidad respecto del rechazo de demanda, asumiendo que ésta debe ser admitida fundamentándose en el caprichoso argumento que, para la fecha de la providencia, era **“TOTALMENTE IMPOSIBLE HABERSE PÓDIDO ENTERAR DE LA DECISION TOMADA (...)**”, echando de menos el memorialista la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, una vez reanudados en pasado 01 de julio de 2020, se reitera, no presentó en la oportunidad procesal la actuación judicial pertinente.

Aunado a lo anterior, y en aras de continuar exponiendo la carencia de técnica jurídica desplegada por el procurador judicial de la ejecutante, es menester ilustrar al togado con lo contenido del artículo 463 del Estatuto Adjetivo Civil el cual enseña, que aún antes de haberse notificado el mandamiento ejecutivo de pago al extremo pasivo, y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija la primera fecha para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra los mismos ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial**, circunstancia que no contempló el profesional en la materia respecto del proceso con número único de radicación **2019-00196**, pues no efectuó en legal forma la acumulación de la demanda.

Siendo ello así, y formulados, con sustento en los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Código procesal vigente, los cargos que desvirtúan en su integridad las inconformidades presentadas por el togado libelista, se avizora que no existe razón jurídica, desde ningún punto de vista, para librar la orden de pago deprecada y si, muy por el contrario, remitir

el asunto del epígrafe a la Oficina de reparto, para que sea repartido de manera equitativa y aleatoria entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

Expuesto lo anterior, y sin que menester un análisis más profundo de la causa objeto de inconformidad, este Jugador,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante, al carecer esta de sustento legal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE INCÓLUME la providencia atacada.

TERCERO: ADVIÉRTASE al gestor judicial que los memoriales dirigidos a los funcionarios judiciales deben presentarse con el debido **respeto y decoro**, **so pena de hacerse acreedor de la sanciones y multas que impone la Ley ante este tipo de situaciones.**

CUARTO: POR SECRETARÍA devuélvanse las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, a efectos de que sea repartida de manera aleatoria entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a efectos de dar cabal cumplimiento al numeral **"SEGUNDO"** de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6f180a28b75786aaec5608e56ffc1d5ffab2accf6fa56f0233223894955f39

Documento generado en 21/10/2020 02:13:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00303-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el pasado 19 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **THUST AND SERVICE CONTRA ANYI LINA CHACON PINEDA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4588ae1ddb6c97c822685697a61f50e1802d315f3bae7411291ee6d7a3ac5d37

Documento generado en 21/10/2020 02:49:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00412-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

En atención al memorial allegado el pasado 07 de septiembre del corriente al correo institucional de esta Oficina Judicial, presentado por el procurador judicial de la parte actora, se observa que, por error involuntario del Despacho se decretó de manera equivocada la cautela solicitada por la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanará dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del proveído de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, identificado con placas **DOT-089**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la parte demandada (...).”*

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios teniendo en cuenta las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ff27deda05f36c14d19333f42cc0565700fb32b270f11454b62fe230900550

Documento generado en 21/10/2020 02:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00432-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De una revisión del expediente y de conformidad a solicitado por procurador judicial de la entidad ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntaria del Despacho, se indicó equivocadamente el número del pagaré objeto de la presente acción ejecutiva, circunstancia que será susceptible de corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 05 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el título valor base de ejecución corresponde al **pagaré No. 356620104**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5979b16a8bc04318f604df303641992c1517cb58536e344eac315e7285da3e5

Documento generado en 21/10/2020 02:13:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00474-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De una revisión del expediente y de conformidad a solicitado por procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntario del Despacho, se incurrió en una irregularidad respecto del numeral 3 del acápite de pretensiones del escrito demandatorio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a subsanar dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “3” de la parte resolutive del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 02 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que, el mes causado y no cancelado corresponde a JUNIO, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779437d70db53a57953e8035c74be50c8c797408b5ed27220b3a5d0293f0f193

Documento generado en 21/10/2020 02:13:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00484-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De una revisión del expediente y de conformidad a solicitado por procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntario del Despacho, se incurrió en una irregularidad respecto de los numerales 6 y 7 en la parte resolutive de la orden de pago librada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a subsanar dicha inconformidad.

De otro lado, respecto a la solicitud de agendamiento para efectuar la entrega material de los títulos valores objeto de la presente acción, el togado libelista remítase a realizar dicho pedimiento al correo institucional autorizado para el efecto cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales “6” y “7” de la parte resolutive del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 02 de septiembre de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“6. Por la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.237.400,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. **SG2565** objeto de recaudo.*

*“7. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.266.950,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. **SG2563** objeto de recaudo (...).”*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: INDICAR a la parte actora que la agenda para programar a la entrega material de los títulos valores originales objeto de recaudo, se deberá realizar por conducto de la Secretaría del Despacho al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el canal de datos autorizado para el efecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f99a0a826ab439bee11f56e39865067d74b4ed6330549384741dbab2c79afd

Documento generado en 21/10/2020 02:13:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00487-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO MENDEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PROYECCION SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. y OSMAR ALBERTO BOHORQUEZ VACA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 15 de abril de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 169 B No. 67 – 85 Torre 2 Apartamento 706 Conjunto Residencial Ikenana – San José de Bavaria, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ADRIANA MORENO MENDEZ y en contra de PROYECCION SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. y OSMAR ALBERTO BOHORQUEZ VACA; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$8.823.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de abril a agosto de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.529.200.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado FABIO IVÁN ANDRÉS SERNA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No 1.032.443.746 y T.P. No. 282.988 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b3a66198219f0e5080aa4ffd1203a5c77f378f5bd777a5c4e4555b25636a74

Documento generado en 21/10/2020 03:22:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00521-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS JAIME RINCÓN RODRÍGUEZ, JOULIETH ALEJANDRA ARDILA DIAZ, RITA JANETH DIAZ DUARTE y RAQUEL DUARTE CORREA; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de noviembre de 2013, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 141 A Bis No. 143 A – 16, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de LUIS JAIME RINCÓN RODRÍGUEZ, JOULIETH ALEJANDRA ARDILA DIAZ, RITA JANETH DIAZ DUARTE y RAQUEL DUARTE CORREA; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$11.565.720.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de mayo a agosto de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$5.782.860.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3268bf1df57d86424590858b4909925a3e896caa385560d190964c8acebc2051

Documento generado en 21/10/2020 03:22:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00528-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el pasado 23 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ff62f68428b0ee95f1d5c5136c8974f8ddefe382358b423b7cb35c332d4f9e

Documento generado en 21/10/2020 02:13:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00530-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La parte actora, el ciudadano **HÉCTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de **WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA**, con domicilio en esta municipalidad.

Así las cosas, subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor **WILLIAM FERNANDO HIGUERA GARCÍA**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, el ciudadano **HÉCTOR AUGUSTO CABARCAS CUSSATTI**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$7.014.560,00) M/CTE.**, correspondientes al comprobante de pago No. 167513334-0, expedido por CODENSA S.A., en relación a los servicios de energía.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.168.600,00) M/CTE.**, correspondientes a los honorarios jurídicos por cobro coactivo.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.00.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la comisión dejada de percibir dentro del contrato de corretaje inmobiliario.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los 8 meses de cuidado del inmueble, razón de 1 millón de pesos mensual.

SEGUNDO: ADVERTIR a los DEUDORES que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: FIJAR como caución la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000,00)**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (fl. 12 C - U), de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho, **LAYLA JUDITH BELEÑO PAJARO**, identificada con C.C. 51.609.471 y T. P. No. 45.153 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dd9cd0a0a0a6bd3d6cee5c9c998413a212546d6107938691f71bb51c06dc59

Documento generado en 21/10/2020 02:11:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00539-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

OSCAR MAURICIO ROJAS ACEVEDO, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda en proceso VERBAL SUMARIO en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **mínima cuantía**, instaurada por OSCAR MAURICIO ROJAS ACEVEDO en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, préstese caución por la suma de \$2.620.041.00, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días preste la caución referida en el ordinal precedente, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, identificado con C.C. No. 79.747.615 y T.P. No. 232.165 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa16a6cac4f406802c857adac70d51f103c2b55235c1a3ebe5027cceeef0511

Documento generado en 21/10/2020 03:22:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00556-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el pasado 23 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32253e2405fa0d6495362c12dc2df436ecb26f99fb31673ff8eec48033245f5a

Documento generado en 21/10/2020 02:11:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00598-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA ALAMEDA P.H.**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **JOHN JAIRO CASTILLO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS (7.827.030,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad la **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA ALAMEDA P.H.**, y en contra de **JOHN JAIRO CASTILLO CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS (7.827.030,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas de administración causadas y no canceladas y demás expensas comunes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración y demás expensas comunes indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por las sumas derivadas de las cuotas de administración y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el curso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora que surjan en virtud del futuro incumplimiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA**, identificada con C.C. No. 52.434.877 y T. P No. 283.162 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

QUINTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la togada libelista para que aporte al plenario el Acta de nombramiento expedida por la Alcaldía Local, teniendo en cuenta que la misma tiene vigencia desde el día 08 de mayo de 2019 al 08 de mayo del corriente, por lo que, hoy por hoy, se encuentra ampliamente vencida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639de81a672b4c91ccb2f9259e0f0315b2f2bda4ce92a97b0d05a5480a7e59a2

Documento generado en 21/10/2020 02:11:50 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00598-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la gestora judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que sería del caso resolver, no obstante, la togada memorialista echó de menos el número de radicación del proceso ejecutivo hipotecario, información esencial para proceder con la cautela peticionada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: PREVIO A RESOLVER requiérase a la parte interesada para que aporte la información pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d782207ae715f448fee49366abded140493ea5d7eb4bc93a4ca41835bc8af0e
Documento generado en 21/10/2020 02:11:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>